

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DENMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES  
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO  
RADICACION: 760014003029-2018-00325-01



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD. 760014003029-2018-00325-01

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a este despacho por reparto del 11 de enero de 2024 conocer apelación de auto remitida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

Al tenor de lo previsto en los Art. 122 y 325 del C.G.P. y Art. 4 de la Ley 2213 de 2022, corresponde hacer un examen preliminar del proceso, en el cual es forzoso efectuar la verificación de la adecuada conformación del expediente digital, en atención a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, sobre el acceso efectivo al expediente electrónico, físico, digital o híbrido, que en STC8109-2021 acotó que:

*“(...) sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que **el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva»**,<sup>1</sup> que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción”. (Resalta el despacho).*

Es sabido que el proceso debe estar ajustado a lo previsto en el “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”, de

que trata la Circular PCSJ C20-27 del Consejo Superior de la Judicatura, especialmente sus numerales:

**7.2 Conformación del expediente** que indica “De la misma manera como ocurre con los documentos en soporte papel, cada uno de los documentos electrónicos, creados, recibidos o digitalizados, contiene información que refleja las actuaciones dentro de un proceso judicial, los cuales se van agrupando naturalmente como resultado del desarrollo de dicho proceso y **se reúnen de manera ordenada en un expediente electrónico, sin importar su origen o formato (texto, audio, imagen, video)**”.

**7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente** que determina la forma de incorporar memoriales a los procesos y formar los expedientes electrónicos con base en la Tabla de Retención Documental aprobada para cada tipo de despacho judicial, publicadas en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/tablas-deretencion-documental>, donde todo documento que haga parte del pleito digital deberá tener su empadronamiento en el índice electrónico, procedimiento que debe realizarse luego de su inclusión en el repositorio respectivo.

La ejecución de todas las labores contenidas en el Protocolo garantiza la autenticidad, integridad, fiabilidad, unicidad y disponibilidad del expediente, punto regulado en el Art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual es trascendental, tanto para el correcto desarrollo del pleito, la publicidad de este para las partes y, en particular, para las posibles revisiones que corresponde hacer en otras instancias, como en sede de apelación, en donde corresponde establecer si el pleito se surtió en la forma prevista por el legislador y si las actuaciones efectivamente pertenecen a este.

Conforme lo expuesto se debe advertir que es imposible revisar y determinar el orden del proceso digital remitido para que se surta la apelación de auto, pues ni siquiera se logra identificar cual es la providencia que es objeto de alzada.

Esto debido a que los archivos que contiene el expediente digital no están debidamente numerados, ordenados y determinados, ya que todos solo tienen el nombre “Primera Instancia Juzgado 029 Civil Municipal De Cali\_ Acta de reparto\_20220725101602228”, estando totalmente desordenadas las actuaciones.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DENMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES  
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO  
RADICACION: 760014003029-2018-00325-01

No es la primera vez que esta instancia debe recibir este mismo proceso en esas condiciones, ya en auto del 15 de marzo de 2022 al inadmitir otro recurso de apelación, fue necesario requerir al juez de primera instancia para que haga las aclaraciones correspondientes para tener certeza de cuáles eran los autos objeto de alzada, debido a que no envía en orden las actuaciones y no remite oficio que indique concretamente cuál es la providencia apelada.

Entonces, la forma en que se encuentran nombradas las actuaciones y la falta de numeración impide que haya un orden racional y cronológico de la foliatura, que haga viable su revisión a efectos de poder emitir un pronunciamiento sobre la cuestión puesta en conocimiento.

En ese orden, se procederá a declarar inadmisibile la presente apelación de auto, ordenando al Juzgado de primera instancia que proceda a organizar en debida forma el presente expediente digital, con cumplimiento **EXTRICTO** del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

Por lo anterior, se,

#### RESUELVE:

**PRMERO: DECLÁRAR** inadmisibile el recurso de apelación remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, a efectos de que el *a quo* proceda a organizar en debida forma el presente expediente digital, con cumplimiento **EXTRICTO** del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la anterior instrucción, remitir nuevamente el proceso digitalizado, completo, debidamente nombrado, enumerado, organizado, indicando con claridad la providencia que es objeto de alzada.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2024**

  
CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DENMANDANTE: JOSE MARIO LOPEZ CORRALES  
DEMANDADO: CANDY JOHANA ESTRADA RUBIANO  
RADICACION: 760014003029-2018-00325-01

**LA JUEZ,**

**HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA**  
SH

Firmado Por:  
Hector Luis Caicedo Pepinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab1e056e5957e258fabf14ab1125e667dd1d954081a11f0ce28e90267151e47**

Documento generado en 26/02/2024 06:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**